

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 12 MAR 2020

Referencia: 13012016005
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

1. El Capitán de Puerto de Barranquilla, el día 25 de enero de 2017 profirió decisión de primera instancia, a través de la cual declaró responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo de incendio de la motonave "CASANOVA" de bandera colombiana, a la Sociedad TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL CARIBE S.A.S. armador de la citada motonave. De igual manera, declaró responsabilidad administrativa por violación a las normas de Marina Mercante al armador de la motonave, imponiendo a título de sanción, multa correspondiente a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que asciende a CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 110.657.550.00).

Por último, no fijó avalúo de los daños como consecuencia de los hechos investigados.

2. Al presentar desistimiento del recurso del recurso de apelación contra de la citada decisión, el Capitán de Puerto de Barranquilla envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establecía el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 y el artículo 64 del Decreto Ley 2106 de 2019, corresponde a la Dirección General Marítima, adelantar, fallar y conocer las investigaciones por siniestro marítimo en sede de consulta en áreas de su jurisdicción.

CMS

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se tienen las siguientes consideraciones:

El Decreto Ley 2324 de 1984, disponía inicialmente en su artículo 57 lo referente a la competencia de la Dirección General Marítima, para conocer de las consultas de los fallos de primera instancia que no fueren apelados, de la siguiente manera:

“Los fallos de primera instancia serán consultados al Director General Marítimo, cuando no se interponga oportunamente el recurso de apelación. La decisión de los fallos consultados se hará de plano, sin que sea necesario escuchar a las partes interesadas.” (Cursiva fuera del texto original)

No obstante, mediante la expedición del Decreto Ley 2106 del 2019¹, el cual entró en vigencia el 22 de noviembre de 2019, determinó en su artículo 64 la modificación del artículo mencionado con antelación, en los siguientes términos:

*“Artículo 57. Consulta. Los fallos de primera instancia en los que **se determine el avalúo de daños por un valor igual o mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán consultados al Director General Marítimo cuando no se interponga oportunamente el recurso de apelación.** La decisión de los fallos consultados se hará de plano, sin que sea necesario escuchar a las partes interesadas.”* (Cursiva fuera del texto original)

De conformidad con el contenido de la norma en referencia es posible colegir que, para que los fallos emitidos en primera instancia por los Capitanes de Puerto de las respectivas jurisdicciones sean consultados al Director General Marítimo, deben cumplir dos presupuestos formales, a saber: (i) La determinación en el fallo de primera instancia del avalúo de los daños por un valor igual o mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, (ii) La no interposición de recursos de apelación dentro del término establecido.

Para el caso en concreto, se evidencia que el fallo proferido en primera instancia por el Capitán de Puerto de Barranquilla, no cumple con las exigencias descritas

¹ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

DM7

por la norma, como quiera que no se fijó el avalúo de los daños en la decisión emitida el 25 de enero de 2017, como consecuencia de los hechos investigados.

De igual manera, es procedente acotar que una vez proferido el fallo de primera instancia por el Capitán de Puerto de Barranquilla el día 25 de enero de 2017, la citada providencia fue notificada personalmente a la señora KAROL LORESQUI CUESTA SOLANO, en condición de representante legal de TRANSPORTADORA DEL CARIBE S.A.S., el día 30 de enero de 2017; al señor JAIRO GONZALEZ ARJONA, apoderado de señor RICARDO JOSE ORTIZ CASTRO, el día 31 de enero de 2017, así como a su poderdante, el mismo día.

Posteriormente, el día 6 de febrero de 2017, la señora LETICIA MARINA DIAZ IRIARTE, en condición de apoderada de TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL CARIBE S.A.S., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del fallo de primera instancia. No obstante, mediante providencia emitida el 19 de octubre de 2017, el Capitán de Puerto de Barranquilla resolvió confirmar los artículos primero y cuarto, revocar los artículos segundo y tercero, y modificar el artículo quinto del fallo de fecha 25 de enero de 2017.

El día 5 de diciembre de 2017, la apoderada de TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL CARIBE S.A.S., presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia. Por tal motivo, el Capitán de Puerto mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, resolvió aceptar el desistimiento allegado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la investigación fue enviada mediante oficio interno No. 240920130914R MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 24 de septiembre de 2019 a la Dirección General Marítima con fin de que el fallo fuera consultado a este Despacho, conforme lo establecía el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

No obstante, a la fecha de ser analizada la presente investigación para resolver en consulta por parte de esta Dirección General, la norma que establecía los presupuestos del referido grado jurisdiccional ha perdido vigencia, toda vez que fue modificada como consecuencia de lo estipulado en el artículo 64 del Decreto Ley 2106 del 2019, el cual ha entrado en vigor a partir del 22 de noviembre de 2019, tal y como se señaló con antelación. Adicionalmente, cabe resaltar que la citada norma no estableció expresamente un régimen de transición.

De tal suerte que, queda claro que la norma por la cual el Capitán de Puerto de Barranquilla había remitido la investigación, fue modificada con posterioridad de manera sustancial al incluir un presupuesto adicional, por lo que atendiendo al principio de "*lex posterior derogat anteriori*"², este Despacho debe dar cabal aplicación al Decreto Ley en comento, de acuerdo a las reglas de vigencia que

² Sentencia C-443 de 1997, reiterada en Sentencia C-348/17, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo. Exp. D-11787.

917

establece la norma, aunado a lo dispuesto por el Código General del Proceso³ en cuanto a la observancia de las normas procesales, el cual preceptúa que estas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Por tal motivo, con el objeto de dar riguroso acatamiento a lo establecido por el artículo 64 del Decreto Ley 2106 del 2019, este Despacho ordenará la devolución de la investigación a la Capitanía de Puerto de Barranquilla para el acatamiento de lo dispuesto en el fallo proferido en primera instancia, modificado a su vez por la providencia de fecha 19 de octubre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- NO SURTIR el grado jurisdiccional de consulta conforme a las consideraciones del presente auto y ordenar al Capitán de Puerto de Barranquilla dar cumplimiento al contenido del fallo de fecha 25 de enero de 2017, modificado a su vez por la providencia del 19 de octubre de 2017, proferido dentro de la investigación adelantada por siniestro marítimo de incendio de la motonave "CASANOVA".

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla el contenido de la presente decisión a la sociedad TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL CARIBE S.A.S., en condición de armadora de la motonave "CASANOVA", al señor RICARDO JOSE ORTIZ CASTRO, en condición de propietario de la citada motonave, a la señora LETICIA MARINA DIAZ IRIARTE, apoderada de la sociedad armadora de la motonave en referencia, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTICULO 3º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase, 12 MAR 2020


Contralmirante **JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**
Director General Marítimo (E)